

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Abril Ocho de dos mil veintidós

Rad: 734434089002-2015-00031-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y suscrita por la representante legal de Prosperando, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examiné, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente de la representante legal de Prosperando solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como

consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

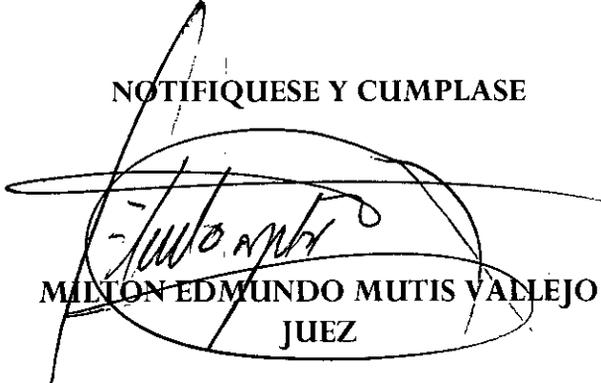
PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA, contra de EDIGEMEL PESCADOR SANDOVAL y JAVIER PESCADOR DUARTE por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MINION EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 28

Hoy 18 ABR 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Abril Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2022-00011-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Popular, mediante apoderado, contra de la Sra. Alba Faride Cruz García.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 89, 422 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

Ineficacia del Título ejecutivo atraído. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un pagare, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este Juzgador desde el principio de la actuación solicita se apareje el titulo original.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconocer personería jurídica al Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado,

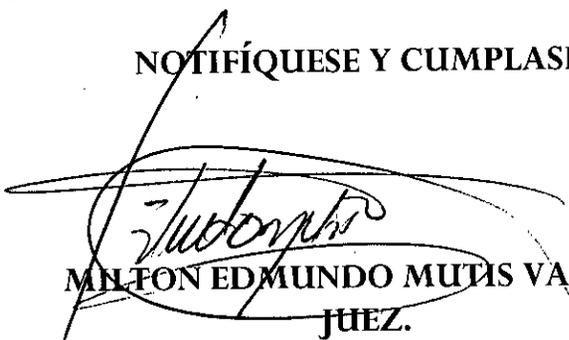
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular, mediante apoderado, contra la Sra. Alba Faride Cruz García, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis en los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 28

Hoy 7 8 ABR 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Abril Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 734434089002-2022-00013-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A., mediante apoderado, contra la Sra. Stella Palacio de Triana.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 89, 422 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

Inexistencia de título ejecutivo. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un pagare, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este Juzgador desde el principio de la actuación solicita se apareje el titulo original, aunado a que una vez escaneado el código QR no se permite visualizar la el pagare y su correspondiente firma.

Pretensión Imprecisa. Lo anterior por cuanto los intereses deprecados se solicitan de manera confusa y no reflejan lo acordado en el pagare.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconocer personería jurídica al Dr. Omar Luque Bustos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado,

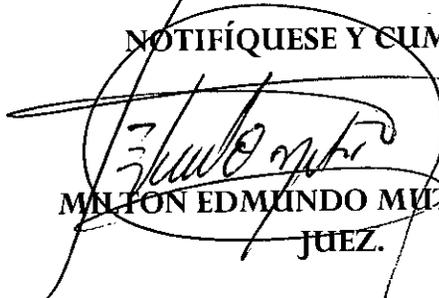
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Microfinanzas Bancamia S.A., contra la Sra. Stella Palacio de Triana, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Omar Luque Bustos, en los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 28
Hoy 17 8 ABR 2022
Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Abril Ocho de dos mil veintidós

Rad: 734434089002-2021-00212-00

SENTENCIA

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **ORLANDO MURCIA ROMERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS FERNANDO NOVAL SANDOVAL**.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión que en derecho corresponda, en atención a la constancia secretarial que antecede en donde se informa que dentro del término de traslado de la demanda no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento como lo indica la norma.

I. ANTECEDENTES

A.- LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, **ORLANDO MURCIA ROMERO** demandó al señor **JESUS FERNANDO NOVAL SANDOVAL**, para que se hiciera mediante el presente proceso Verbal, las siguientes declaraciones:

Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día Primero (1) de Enero de 2019 En Mariquita Tolima, entre el señor **ORLANDO MURCIA ROMERO** como arrendador y **JESÚS FERNANDO NOVAL SANDOVAL** como arrendatario, por haber incumplido aquel con el pago de las Rentas acordadas, a partir del primero (1) de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de esta demanda.

Como consecuencia se condene al demandado **JESÚS FERNANDO NOVAL SANDOVAL** a Restituir al demandante **ORLANDO MURCIA ROMERO**, el inmueble ubicado en la Calle 16 B N°4A-23 Manzana B Lote 9 Urbanización El Oasis del Municipio de Mariquita Tolima, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Por último, si la parte no restituye el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia, solicita se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1° El demandante como arrendador celebró mediante documento privado de fecha primero de Enero de 2019, un contrato de arrendamiento con el demandado JESÚS FERNANDO NOVAL SANDOVAL como arrendatario, de un apartamento ubicado en la Calle 16 B N°.4A-23 Manzana B Lote 9 Urbanización El Oasis del Municipio de Mariquita Tolima, el apartamento objeto del contrato forma parte de un inmueble de mayor extensión y consta de en la primera planta garaje con escalera interna y en la segunda plata sala-comedor, dos habitaciones, cocina, baño, patio de ropas, con servicios de agua y energía independientes y servicio de gas natural compartido.

2° El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un año contados a partir del Primero de Enero de 2019 y el arrendatario se obliga a cancelar por el arrendamiento como canon mensual la suma de Cuatrocientos Veinticinco Mil Pesos (\$425.000) moneda legal, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mensualidad.

3° El demandado incumplió la obligación de pagar el canon o renta de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente a los meses de septiembre de 2020 a agosto de 2021 y lo que ha transcurrido del mes de septiembre del año en curso.

B.- ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 9 de Noviembre de 2021, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos del numeral 2 del artículo 384, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G del P., asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 20 días a la parte pasiva.

Posteriormente, el demandado se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda tal y como consta en el folio 52 del cuaderno principal.

Subsiguientemente, y una vez vencido el término concedido para contestar la demanda, se verifico que el extremo pasivo dentro del término de traslado interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y presento oposición alegando entre otras cosas derecho de retención y el pago de las obligaciones reclamadas.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y demandado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1º. Usar la cosa según los términos del contrato; 2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3º. Pagar el precio del arriendo.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

El contrato fue aportado y reposa en los folios 6 a 7 del plenario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causadas desde el mes de septiembre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

Con relación a la carga probatoria en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 070 del 25 de febrero de 1993, señaló:

“(…) La constitucionalidad de las cargas procesales, en particular la carga de la prueba, depende del respeto de los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso y de la racionalidad de las exigencias hechas a cada una de las partes dependiendo de los fines buscados por el legislador al establecer las normas propias de cada juicio. (…)

(…) La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación – no pago -, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan

demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.
(...). (Subrayado fuera de texto)

En efecto, al tratarse de una afirmación indefinida, como en el caso presente en cuanto se refiere a la falta de pago del canon de arrendamiento, corresponde a la parte demandada el deber fundamental de demostrar al despacho sus afirmaciones.

Ahora, es necesario señalar que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos y conforme a la ritualidades preestablecidas, por un juez competente, una vez la parte interesada accione en su contra y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, admitida ésta y notificada a la parte demandada, los extremos de la litis quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, a pesar de que el demandado hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales, es decir presentó recursos, excepciones previas y de mérito, debe precisarse que no acreditó de manera fehaciente el pago de los cánones que según el dicho del demandante le imputa deber.

III. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, los términos del contrato anexado al proceso son los siguientes, cláusulas primera "Termino de duración del contrato 1 año contados a partir del 1 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019" cláusula segunda "PAGO Y REAJUSTE: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se obligan a pagar a (LOS) ARRENDADOR (ES) por el goce del inmueble y demás elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes. La suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) que podrá ser reajustado anualmente según el porcentaje autorizado por la Ley". En efecto el demandado reconoce la existencia del contrato de arrendamiento en su escrito de contestación de demanda. Así pues, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P. que dispone:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel"

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Subrayado y negrilla propio)

En consecuencia y ante la falta de acreditación del pago de los cánones de arrendamiento debidos, adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, en consideración a que el demandado contravino la ley civil, la cual es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los periodos estipulados y que el no pago genera consecuentemente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

Así mismo y en atención a la norma anteriormente mencionada se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído y por ende, se debe tener por no presentado el escrito de recurso de reposición y/o excepciones previas, así como también el escrito de contestación de demanda, en la medida que, itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

En ese orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse en todas sus partes, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.) y, por tanto, el arrendatario no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, es decir, en razón de la bilateralidad del contrato- que lo llevó a asumir cargas y deberes jurídicos-, estaba en la obligación de cancelar la renta en cada período contractual, dentro del plazo establecido, pues al contrariar dicha prohibición se coloca en situación de incumplimiento y de ipso facto faculta al arrendador para dar por terminado el contrato.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar la consecuencia procesal descrita en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P y no escuchar en el presente juicio al demandado por lo indicado en la parte considerativa del presente falló.

SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de Enero de 2019, celebrado entre **ORLANDO MURCIA MORENO** como arrendador y el señor

JESUS FERNANDO NOVAL SANDOVAL como arrendatario, sobre el bien inmueble descrito en la demanda, por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento pactados.

TERCERO: Ordenar al demandado restituir el inmueble motivo de la presente acción al demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciera voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En éste último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a realizar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por secretaria.

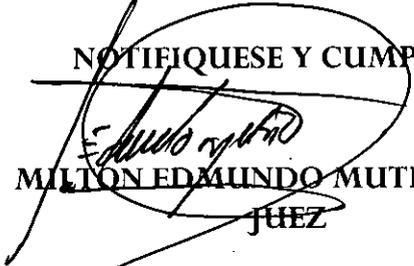
QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$650.000.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 384 del Código General del Proceso

SEPTIMO: Por secretaria, ofíciase al demandado con el fin de que se le informe los medios tecnológicos de consulta utilizados por este estrado judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 28

Hoy 08 ABR 2022

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Abril Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00010-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado, contra los señores Eduardo Torrès Ocampo y Luis Ángel Flórez Ardila, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 468 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

Ineficacia del Título ejecutivo atraído. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título ejecutivo, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este Juzgador desde el principio o inicio de la actuación solicita se apareje el título original y su pertinente garantía.

Pretensiones inclaras. Lo anterior por cuando se incoa un guarismo por concepto de póliza de seguro, sin embargo no se apareja o allega la misma y la certificación de su vigencia y correspondiente pago.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del artículo 90 del C.G.P., y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Yurley Vargas Mendoza, conforme los términos del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado

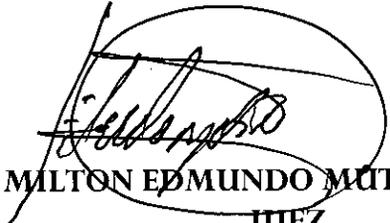
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado, contra los señores Eduardo Torres Ocampo y Luis Ángel Flórez Ardila, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica a la Dra. Yurley Vargas Mendoza, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MÚTIIS VALLEJO
JUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 26
Hoy 18 ABR 2022
Secretario, 18

MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Abril Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2021-00287-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el señor Joaquín Pardo Ricardo, mediante apoderado, contra los señores Javier de Jesús Serna Ramírez y Efraín Rueda, y en ejercicio de la acción pauliana.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga al rechazo de plano del presente demandatorio, axioma que se desprende del artículo 90 del C.G.P., y del art. 2491 del código civil.

CONSIDERACIONES

1. La acción pauliana está contenida en el artículo 2491 del código civil colombiano, y ese mismo artículo en su numeral tercero señala que «las acciones concedidas en este artículo a los acreedores, expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato, esto quiere decir que la demanda respectiva se debe interponer dentro del año siguiente a la fecha en que se perfecciona el contrato o escritura que traspasa los bienes.
2. En el presente caso, el negocio jurídico presuntamente defraudatorio (Compraventa) celebrado por el Sr. Javier de Jesús Serna Ramírez (acreedor) y el Sr. Efraín Rueda, se llevó a cabo el día 29 de julio de 2020 mediante escritura pública No. 822 de la Notaria Única del Circuito de Mariquita (Tolima).
3. Así las cosas, este Juzgado advierte que desde la firma de la escritura pública No. 822 a la fecha en que se presenta la demanda (Noviembre de 2021), transcurrió más de un año, luego entonces ha operado la caducidad de la acción y por tanto este Juzgador debe rechazar el libelo demandatorio a voz del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al Dr. Oscar Alfonso Barrero Torres, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

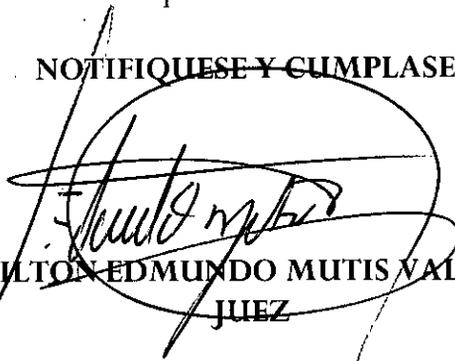
Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria incoada por el señor Joaquín Pardo Ricardo, mediante apoderado, contra los señores Javier de Jesús Serna Ramírez y Efraín Rueda, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Oscar Alfonso Barrero Torres, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 28

Hoy 18 ABR 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Abril Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2022-00033-00

La presente demanda ejecutiva se advierte que reúne los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P., y pertinentes del código de comercio.

En consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva Singular a favor del Sr. Javier Muñoz Gallego, contra el Sr. Carlos Alberto Gutiérrez Camargo, por la suma de \$4.000.000.00., por concepto de capital, y por los intereses moratorios desde el día 17 de junio 2019 y hasta cuando se cancele la obligación perseguida, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE personalmente el presente proveído a la demandada antes referenciada, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor (Art.442 y 443 del C.G.P). Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Se advierte que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguientes al de la notificación, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, notificar conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

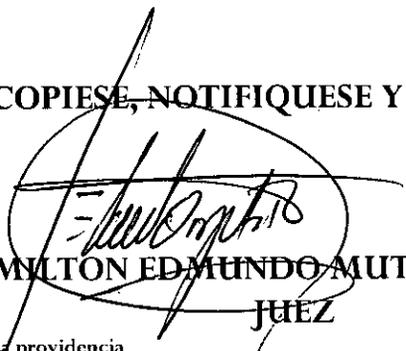
TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: AUTORIZAR al sr. Javier Muñoz Gallego para actuar en la presente

acción ejecutiva, por así permitirlo la ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 202228
N. D. ADIS 2022

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Abril Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 2018-00290-00

Habiendo sido dirimido el conflicto de competencia suscitado en el presente asunto, este despacho se dispone a estudiar la presente demanda ejecutiva, propuesto por FIDUAGRARIA, mediante apoderado, contra el municipio de Mariquita.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,84,89, 442 del Código General del Proceso.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensión imprecisa. Lo anterior por cuanto se irroga el pago de \$2.773.402.00., sin embargo al revisar el libelo no se advierte el respectivo título ejecutivo que respalda tal guarismo, y como quiera que en la actuación obra solo una certificación de la subdirectora administrativa y financiera y el jefe de recaudo del EF CNCL MADR, la cual no ostenta la calidad reclamada, y la pretensión se torna vacía o huérfana del soporte que la autoriza; más aún si quien debe generar la certificación del cobro o del valor causado no descansa en la persona que indica la ley y las resoluciones administrativas que la actuación registra..

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, y por lo dicho el despacho reconocerá personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. Lissy Cifuentes Sánchez, y conforme los términos del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

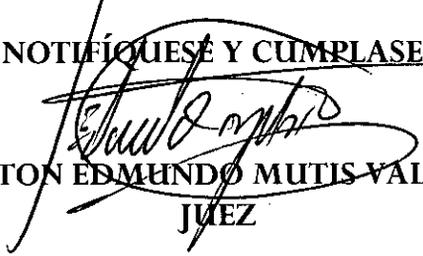
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda propuesta por FIDUAGRARIA, mediante apoderado, contra el municipio de Mariquita, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. Lissy Cifuentes Sánchez, y conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 20

Hoy 8 **ABR** 2022
Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Abril Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00040-00

La presente demanda de pertenencia, se advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83,84 y 375 del C.G.P. y demás normas que sean aplicables.

En consecuencia el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia propuesta por la Sra. Mercedes Cárdenas Guzmán, mediante apoderado, contra el Sr. Fernando Castiblanco Cobos y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitara por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia al demandado y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley (Art. 90 y 390 C.G.P.).

TERCERO: DESELE a la presente demanda el trámite que legalmente corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del Sr. Fernando Castiblanco Cobos y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; conforme lo normado en el art. 108, 291 numeral 3 y 293 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 en el artículo 10. Así mismo póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

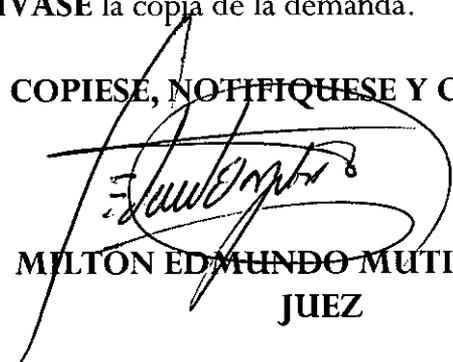
QUINTO: INSCRIBASE la demanda en el libro respectivo de la oficina de registro e instrumentos públicos de Honda y previo a la notificación de este auto al demandado. Art.592 C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXO: INFORMESE de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y registro y a las demás autoridades relacionadas en el artículo 375 Núm., 6 inc. 2 C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jack Jair Villamizar Suarez, conforme los términos del poder conferido.

OCTAVO: ARCHIVASE la copia de la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 28

Hoy 17 8 ABR 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Mariquita, Abril Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2022-00016-00

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de saneamiento de falsa tradición, instaurada por el Sr. Luis Carlos Rabon Torres contra los herederos indeterminados del Sr. Antonio Guayara.

Estudiado el libelo demandatorio el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 28. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

CONSIDERACIONES

Tal como se desprende de la norma anterior y, lo según lo que refleja el libelo demandatorio, el bien objeto de la presente demanda (Saneamiento de falsa tradición) se encuentra la vereda el Cucaracho del municipio de Falan (Tolima).

En consecuencia, el juez competente para conocer de la presente es el Juez Promiscuo Municipal de Falan (Tolima), por cuanto en dicho municipio es donde se encuentra ubicado el bien objeto del presente libelo demandatorio, así las cosas y en virtud del factor territorial se ordenara remitir la presente demanda ante dicho estrado judicial.

Por lo dicho, el Juzgado,

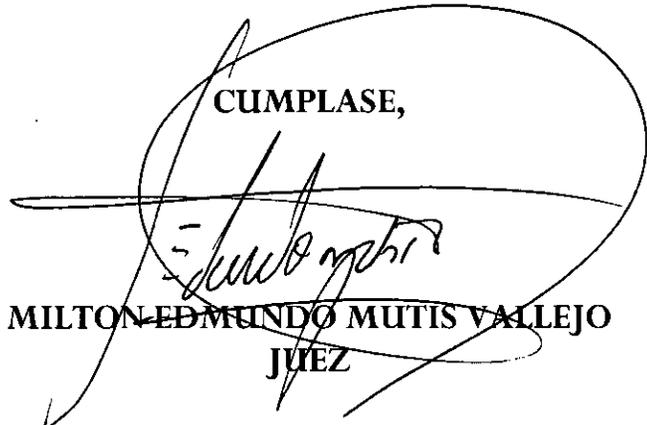
RESUELVE :

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente la demanda de saneamiento de falsa tradición, instaurada por el Sr. Luis Carlos Rabon Torres contra los herederos indeterminados del Sr. Antonio Guayara, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Falan (Tolima)- Reparto.

TERCERO: INFORMAR a la parte interesada sobre lo decidido por el medio más expedito.

CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 28

Hoy 18 ABR 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Abril Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00014-00

Puesto a nuestra consideración la presente demanda, y sin que la parte interesada hubiese allegado el título ejecutivo base del recaudo, no podemos ir de la mano con el actor y librar mandamiento de pago, como quiera que ante este juzgador no se ha puesto en consideración el título valor que aduce el actor como justo título para presentar una demanda ejecutiva.

Pues bien, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, de las normas rectoras del proceso y de los títulos ejecutivos, así como del saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422, 426, 434, 468 y cdts del C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil y civil, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

TITULO INEXISTENTE O SIN LAS REQUISITORIAS DEL ARTÍCULO 422 C.G.P.

Sin desconocer las respetables apreciaciones del actor que se condensa para esgrimir que este Juzgador debe librar mandamiento de pago en contra de los señores José Fermin Robayo y Erika Yaneth Jaramillo Romero, por no haberse aparejado el título valor referenciado en el libelo demandatorio, pues este no ha sido puesto en contacto con este administrador de justicia, así las cosas, la pretensión no es objeto de acompañamiento por este despacho y debemos apartándonos de ello; diremos que al no estar en presencia de un título ejecutivo que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante, no podemos librar el mandamiento de pago irrogado.

Así las cosas, insistimos que ante la inexistencia del título ejecutivo en la actuación o en la demanda, como base pilar de la misma, simplemente sobreviene el no darle eco a lo pretendido, pues recordemos que el artículo 422 del Código General del Proceso consagra "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”, lo cual hasta el momento no ha acontecido en el presente asunto.

Importa destacar que, en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Finalmente, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la Dra. Natalia Peña Tarazona, por cuanto el mismo no se encuentra debidamente firmado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

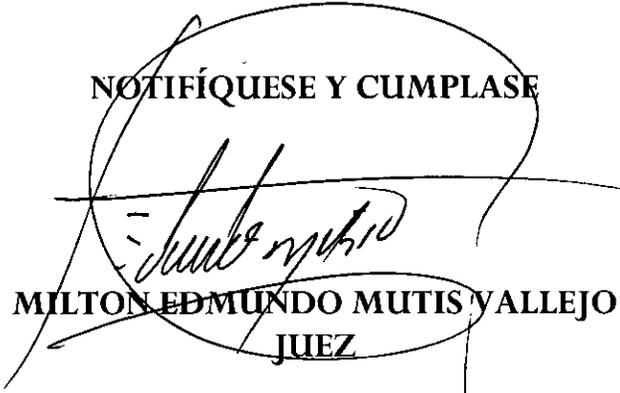
RESUELVE :

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto, conforme se indicó en la motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de rituar lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Natalia Peña Tarazona, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 28

Hoy _____

Secretario, **8 ABR 2022**

MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Abril Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2022-00009-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Sr. Antonio de Jesús Serna Durango, a través de apoderado, contra el Sr. Gerardo Alberto Ramírez Rivera, donde solicita el pago de lo consignado en una letra de cambio con garantía hipotecaria.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 468 y demás normas del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

Inexistencia de título ejecutivo. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título ejecutivo, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este Juzgador desde el principio de la actuación solicita se apareje el título original, con su respectivo endoso.

Hechos inclaros e impreciso. En virtud de la norma procesal civil los hechos y las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, lineamiento legal no observado por el peticionario; toda vez que el hecho tercero no refleja lo acordado en el título valor objeto de recaudo. Así mismo, tampoco se acredita el supuesto factico relacionado en el numeral décimo segundo numeral 4, respecto a que la demanda de pertenencia no le fue notificada al acreedor hipotecario.

Poder imperfecto. Lo anterior por cuanto el poder allegado con el libelo demandatorio se dirige y se otorgó para presentar demanda ejecutiva ante el Juez

Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá y, no ante los jueces que regentan en este municipio.

Anexos de Ley. La demanda no allega el certificado contemplado y requerido por el art.468 C.G.P., y de cada uno de los inmuebles relacionados en el libelo demandatorio.

Falta de anexo que acredite la calidad de demandante. Lo anterior por cuanto el demandante se anuncia como heredero del acreedor primario, sin embargo con el libelo demandatorio no se allega el documento idóneo que indique la calidad de heredero y la correspondiente adjudicación de la garantía en cuestión.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del artículo 90 del C.G.P., y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, el despacho se reconoce personería jurídica al Dr. Javier Esteban Cadavid Montoya, en los términos del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado

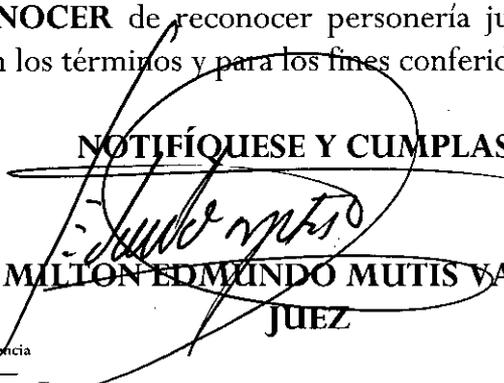
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva propuesta por el Sr. Antonio de Jesús Serna Durango, a través de apoderado, contra el Sr. Gerardo Alberto Ramírez Rivera, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica al Dr. Javier Esteban Cadavid Montoya, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 2022
Hoy 08 de ABR de 2022
Secretario MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL
MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Abril Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00015-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado, contra el Sr. Jairo Ortiz Espeleta, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 468 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

Ineficacia del Título ejecutivo atraído. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título ejecutivo, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este Juzgador desde el principio o inicio de la actuación solicita se apareje el título original.

Pretensiones inclaras. Lo anterior por cuando se incoa un guarismo por concepto de póliza de seguro, sin embargo no se apareja o allega la misma y la certificación de su vigencia y correspondiente pago.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del artículo 90 del C.G.P., y se oferta un término de cinco (5) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del líbello demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la Dra. Natalia Peña Tarazona, conforme los términos del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado

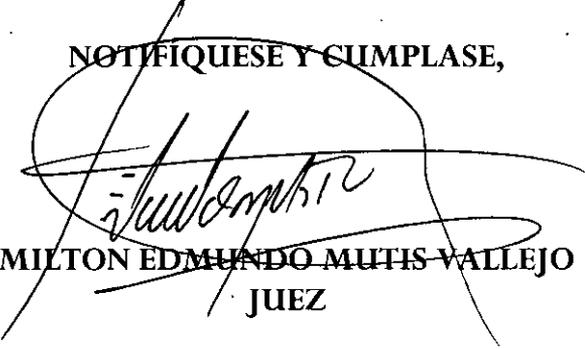
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., a través de apoderado, contra el Sr. Jairo Ortiz Espeleta, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER de reconocer personería jurídica a la Dra. Natalia Peña Tarazona, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 22

Hoy 08 ABRIL 2022

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CARVAJAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

MARIQUITA TOLIMA

Abril Ocho de dos mil veintidós

Rad: 734434089002-2020-00071-00

Por intermedio de auto dictado en la inspección judicial de fecha 22 de Septiembre de 2021, se dispuso la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del proceso, sin embargo, este despacho de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 132 de nuestra codificación procesal, procederá a efectuar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso que nos atañe.

I. DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Revisada la constancia Secretarial que antecede y el expediente se avizoraron las siguientes irregularidades procesales:

1.- Inspeccionado el TYBA o registro nacional de personas emplazadas y los registros obrantes dentro del proceso, se evidencio que se prescindió de la inclusión en dicho registro de las personas inciertas e indeterminadas, omitiéndose los preceptos del artículo 108 del C.G.P. (Se anexa en 1 folio impresión del TYBA y/o Registro Nacional de Emplazados).

II. NORMATIVIDAD A OBSERVARSE

CONSTITUCION POLITICA:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

NORMATIVIDAD LEGAL: C. G del P.

Artículo 13 C.G del P. Observancia De Normas Procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. : El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1...”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Artículo 293 cuando el demandante o el interesado en la notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1º. La Nulidad de un trámite es la medida extrema a la cual se recurre en cuanto el vicio no pudiere ser salvado bajo otros mecanismos que la Ley ha permitido. Así mismo, la Nulidad tiene unos principios que impiden que cualquier vicio o motivo de informalidad la edifique (trascendencia); como también que solo ciertos eventos pueden considerarse tales (Especificidad); de igual manera que no hubiese sido convalidada por los sujetos participantes (convalidación) amén de afirmar que la parte que lo propone no hubiese dado lugar al vicio que la edifica, pues carecería de interés y legitimación para proponerla (Legitimación).

2º. El artículo 13 del C.G.P, aunado al artículo 42 ídem, prevén que las normas del código son de rigurosa observancia, no siendo posible sustraerse a estas por voluntad del funcionario, ni menos las partes. El Juzgador debe provocar en su actuación ofertar igualdad de trato a los intervinientes. Agregamos que La constitución Nacional y las Leyes demandan que los funcionarios están obligados a actuar conforme esas disposiciones que le reglan su intervención, no pudiendo hacer ni más ni menos de lo que ellas ofrecen.

3.-Pues bien, entrándose en el análisis del caso es obligación del juez procurar sanear cualquier vicio que en la actuación aparezca evidente y no sea de aquellos que por omisión de las partes pueda llegar a ser convalidado, para el caso presente estamos simplemente frente a un caso de indebida comunicación o emplazamiento a quien en forma legítima el despacho en el auto admisorio de la demanda dispuso, empero que por intervención imperfecta de secretaria en el emplazamiento, pues omitió incluir en dicho registro a los demás inciertos e indeterminados, esto muy a pesar de existir una constancia secretarial que certificaba lo contrario.

4.-Ahora bien, referente a los defectos procesales encontrados Registro Nacional de Emplazados, se debe decir que el emplazamiento debe surtirse como lo indica el artículo 293 del C.G.P. que remite al artículo 108 del mismo estatuto. Dicha norma contempla la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación. Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá al Registro Nacional de Personas Emplazadas una comunicación que debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se

conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas no practicado en legal forma es causal de nulidad. El artículo 137 del C.G.P. señala que el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad, notificando la providencia de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los 3 días siguientes al de la notificación, dicha parte no la alega, quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, la declarará.

Al respecto, En Sentencia del 15 de febrero de 2001, Expediente No. 5741, la Corte Suprema de Justicia indicó al respecto:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)".

5.- El vicio advertido en el trámite del emplazamiento conforme a la constancia secretarial que antecede, se constituye virtualmente insubsanable. Aunque, en virtud del citado artículo 137 del CGP, se trata de una nulidad en esencia subsanable, no es posible colocarla en conocimiento de la afectada para que la convalide, pues no compareció al proceso. Tampoco puede considerarse que fue saneada por la actuación del curador ad litem, pues el artículo 56 del C.G.P. limita las facultades del curador frente a los actos reservados a la parte misma. Uno de estos alegar la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento. Por tanto, al no haberse cumplido en debida forma con el emplazamiento, no se puede continuar con el trámite subsiguiente.

Asimismo, el artículo 135 del C.G.P. contempla que quien alegue una nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento debe ser la persona afectada. Sin embargo, como se señaló en el precedente judicial citado, no impide que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. Más aun, cuando el artículo 42 del Código General del Proceso. Impone al juez, director del proceso, Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

6.- A la par la sanidad obligada por los hechos anteriormente advertidos demandará, se deberá efectuar el emplazamiento los inciertos e indeterminados de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.- Se prevendrá a las partes que las demás actuaciones que no dependan del emplazamiento, conservaran su validez.

IV. OTRAS DISPOSICIONES

Ahora bien, se avizora que en el auto admisorio de la demanda se convoco a juicio y se ordenó el emplazamiento de los señores Eudoro Moreno Ariza y señora Rosa Emilia Henao de Londoño, personas que no hacen parte del presente proceso, tal y como se desprende de la demanda y sus anexos.

Se dejará sin efecto el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, únicamente en lo que tiene que ver con el emplazamiento de las personas anteriormente mencionadas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR oficiosamente la nulidad de todo lo actuado en relación con el emplazamiento de los inciertos e indeterminados por haberse configurado la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR, que el material probatorio y demás actuaciones que no dependan del emplazamiento, conservaran su validez.

TERCERO: DISPONER el debido emplazamiento de los de los inciertos e indeterminados Por Secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Se dejará sin efecto el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, únicamente en lo que tiene que ver con el emplazamiento de Eudoro Moreno Ariza y señora Rosa Emilia Henao de Londoño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mittis Vallejo
MILTON EDMUNDO MITTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 28

Hoy 17 8 ABR 2022

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON